

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 360

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Pichardo Ozoria.

Abogados: Lic. Jazmín Vásquez Febrillet y Licda. Nelsa Almánzar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pichardo Ozoria, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Progreso s/n, sector Los Guaricanos de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, en representación de la Licda. Nelsa Almánzar, abogadas defensoras públicas de la provincia Santo Domingo, en representación de Carlos Antonio Pichardo Ozoria;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6382-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, difiriendo el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y 66, párrafo II de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 28 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por presunta violación a artículos 265, 266, 295, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 66, párrafo II de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Denny Meteli y Miguel Ángel Vásquez de León;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 579-2017-SACC-00378 el 13 de septiembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SEEN-00400, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria (a) Joselo El Menor, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, edad 23 años, domiciliado en la calle Progreso, sector Los Guaricanos, provincia de Santo Domingo, del crimen de homicidio voluntario con asociación de malhechores y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Denny Meteli, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y el artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; TERCERO: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, ordena el decomiso del arma de fuego marca no legible numeración 1324893, con su cargador, sin capsulas, a favor del Estado dominicano; CUARTO: Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa técnica porque la responsabilidad del encartado quedo comprometida en el juicio mas allá de toda duda razonable, existiendo pruebas directas que lo involucran en la comisión del

hecho; QUINTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cuatro (4) del mes julio del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEXTO: Rechaza los hechos por violación a los artículos 382 y 383 del Código Penal Dominicano, (Sic)”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2019-SS-00341, el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Pichardo Osorio, debidamente representado por la Lcda. Yulissa Adames, defensora pública, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia penal núm. 54804-2018-SS-00400, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime a la parte recurrente del pago de las costas, según los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, (Sic)”;

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (art. 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por se estrecha relación y similitud, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que los jueces de la Corte no motivaron en base a los argumentos establecidos por la defensa en el primer medio como pueden verificar estos honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo que el testigo Omix Sánchez Estévez, en su calidad de policía nacional luego de haber sido juramentado declaró en el juicio oral mostrando credibilidad, lógica y coherencia en su testimonio (ver página 4 y 5, numeral 7 de la sentencia recurrida). Resulta que los jueces de la Corte establecen que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le reviste al imputado, otorgando suficiencia a los dispuestos por el testigo Omix Antonio Sánchez Estévez, pues a pesar de haber sido el único testigo aportado sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el Tribunal a quo. (Ver página 5, numeral 8 de la sentencia recurrida). Resulta que en el caso de la especie, no pudo el Ministerio Público vincular a la parte recurrente,

Carlos Antonio Pichardo Ozoria, testimonio del primer teniente Omix Sánchez Estévez; acta de inspección de lugares de fecha 4/4/2016; acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 15/1/2017; dos copias de autorización de arresto núm. 00595-ME-17, de fecha 11/1/2017; acta de registro de personas de fecha 15/1/2017; acta de levantamiento de cadáver núm. 1677 de fecha 4/4/2016; entrevistas; una pistola marca no legible núm. 1324893. En tanto que la defensa técnica del imputado se enfrasca en una teoría de caso negativa y se centro en controvertir las pruebas del Ministerio Público, que los jueces en la sentencia no motivaron en la base a la prueba testimonial, sino en base a las pruebas documentales. Resulta que el único testigo presentado por el Ministerio Público, 1er. Tte. Omix Sánchez Estévez declaró en extracto ante el tribunal de juicio: "... el apresamiento se produjo con relación a la muerte de un nacional haitiano el 3 de abril en Los Guaricamos, la persona responsable de este caso era Carlos Osoria Pichardo, junto con otra persona de apodo Madam, de acuerdo con la investigación que llevamos a cabo para ese entonces y la información que obtuvimos de otro nacional haitiano... yo vi cuando Carlos Ozoria (a) El Menor, dejó caer una pistola... fue colectada por el 1er Tte. Manolo y por mi... elaboré el acta de arresto en virtud de orden judicial y el acta de registro de personas... el nacional haitiano y la señora también... no registré una actuación per se... no recuerdo si firmé o no las entrevistas... por mi son el arresto y el registro de imputado, al momento del arresto no le ocupamos nada comprometedor" (Ver pág. 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada). Al momento del tribunal valorar las declaraciones del testigo a cargo Omix Sánchez Estévez, establece: "Que lo declarado por el testigo, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigo presencial cuya declaraciones son precisas, lógicas y coherentes, además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los mismos y las consecuencias del accionar injustificado por parte del imputado" (Ver pág. 11 de la sentencia impugnada). Que contrario a la errónea motivación a la que el tribunal a fin de condenar al imputado, las declaraciones dadas por el testigo Omix Sánchez Estévez, no es posible corroborarlas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, esto así, porque si analizamos lo relatado por el propio testigo a descargo, este recibe las informaciones de unas supuestas entrevistas realizadas por el a un haitiano y la esposa del imputado. Al momento de verificar las entrevistas que fueren realizadas en fase preparatoria (Ver acto procesal núm. 2 de la acusación), la atinente al caso juzgado es la realizada a Odleus Fleury, de donde se pueden arribar tres conclusiones: 1er.) Quien figura como oficial investigador el 2do. Tte. Diógenes Heredia Severino, es decir, el oficial Omix Sánchez Estévez, mintió al establecer ante el tribunal de juicio que fue el oficial investigador y quien entrevistó al nacional haitiano que acompañaba al occiso Denny Meteli. 2do.) La persona entrevistada, relata que desconoce a la persona del imputado Carlos Antonio Pichardo y que las personas que cometieron el hecho fueron "dos personas sin identificar", que posteriormente llega la mujer del occiso y que esta teme por su vida porque la familia del occiso la quiere matar, culpándole de los hechos. Es decir que ni él ni la mujer, eran testigos idóneos; sino mas bien que el entrevistado es un posible sospechoso. 3era.) Se trata de un registro de investigación que no constituye un medio de prueba, conforme con el artículo 261 del Código Procesal Penal; que además, la persona entrevistada no compareció al juicio a fin corroborar a desacreditar lo descrito en la misma. Por otro lado, con relación a la muerte del señor Denny Metely, el testigo Omix Sánchez) se indica como oficial investigador, no puede corroborar los hechos conforme a los referido por el propio relato fáctico de la acusación, sino que inventivamente pasa a establecer que el imputado tuvo una discusión por deuda con el occiso

Denny Metely, y concluye realizándole un disparo. Estas declaraciones fantasiosas se desmeritan cuando se analiza el contenido de la propia entrevista realizada a Odleus Fleury, el cual refiere otro móvil del hecho, es decir, que si hubiese sido cierto que este oficial realice labores de investigación y entrevistó a esta persona, el oficial hubiese declarado conforme a lo que este dijo en la entrevista antes citada, de donde notoriamente se verifica la mendacidad del testigo. En ese mismo orden de ideas, el testigo Omix Sánchez Estévez refiere que continuando con sus labores de investigación: "...yo vi cuando Carlos Ozoria (a) el menor dejo caer una pistola... fue colectada por el 1er Tte. Manolo y por mí", no obstante a esto, cuando se verifica el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 4 del mes de abril del año 2016, las personas que fungen como oficial actuante testigos son 1er Teniente Manolo Félix y el 1er Teniente Andrés Sepúlveda, es decir, el mismo testigo Omix Sánchez continua afirmando su carácter de veracidad ante los juzgadores; sin embargo, el tribunal no justipreció las oposiciones y argumentaciones de la defensa técnica del imputado al desmeritar estas pruebas, puesto que el único fin del tribunal era condenar al imputado Carlos Antonio

Pichardo Ozoria. Por otro lado, el escrito de acusación del Ministerio Público recoge como prueba testimonial las declaraciones del 1er. Teniente Omix Sánchez Estévez y cuya pretensión probatoria se centre en declaraciones sobre el arresto y el registro del imputado, es por esto, que este testigo al momento de declarar establece: "...por mi son el arresto y el registro de imputado, al momento del arresto no le ocupamos nada comprometedor...". En ese mismo sentido fueron llevadas las objeciones de la defensa técnica del imputado, puesto que la pretensión probatoria del testigo estaba exclusivamente limitada a este ámbito y sus declaraciones debieron ser guiadas en ese sentido, objeciones que el tribunal de juicio rechazo y permitió al fiscal litigante realizar todas las preguntas que entendiera pertinente. A que la misma norma procesal penal dominicana en sus artículos 25, 172 y 333 establece que "los jueces al momento de deliberar sobre los medios probatorios presentados, y en este caso el testigo a cargo, debe valorarlo conforme a la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de las experiencias y apreciando de manera conjunta y armónica de toda la prueba y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente"; por lo que el juez debe de tomar en consideración que los testigos establecen que hubo una discusión, no pudo ver lo que tenía el imputado en la mochila, no vio nada cuando le dispara al occiso, por lo cual se demuestra que los mismos no pudieron identificar a los que le llegaron al occiso, que estas declaraciones a pesar de ser de los testigos directo del hecho los jueces solo valoran su declaración de manera parcial, sin embargo no la valora en su justa dimensión, el móvil resultan contradictoria e insuficiente sus testimonios para emitir una sentencia condenatoria de 20 años en contra del imputado, que no pudo además ser corroborado por el otro testigo presentado por el investigador para demostrar el tipo penal de robo, por lo que, no existe a través de los testigos ningún indicio probatorio que pueda vincularlo a los hechos de homicidio. A que el tribunal en ninguna parte de la sentencia analiza de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio pero mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos, sino, que se limita a señalar los mismos argumentos de manera parcial que estableció la testigo, logrando establecer porque considera que la testigo le resulta creíbles y vincula torios al ciudadano Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por lo que, constituye una clara violación a lo que es el derecho del hoy recurrente a ser juzgado con el respeto a las garantías mínimas que integran el debido proceso ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de una manera correcta los hechos y la calificación

jurídica de robo y porte y tenencia de arma. Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, han incurrido en falta de motivación al rechazar el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena al imputado, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. En el presente proceso la parte recurrente se ha encontrado en un estado de indefensión por parte de quien le asistiera en su defensa y este estado de indefensión fue aprovechado por el Ministerio Público y corroborado por los jueces del tribunal que dio la sentencia que condena, esto sucede en razón de que la entrevista fue admitida como acto procesal. Resulta que los jueces de la Corte realizaron una incorrecta motivación en base a que la entrevista de los testigos no fueron admitida en el proceso, contrario a la decisión emitida por el tribunal de primer grado que admite como acto procesal la entrevista (ver página 3 de la sentencia recurrida). Resulta que el órgano acusador presenta su acusación dividiendo los hechos en tres planos fácticos distintos. Que conforme se puede verificar en la sentencia impugnada, en contraposición a los argumentos desarrollados en el primer motivo del presente recurso, los hechos argumentados en por el órgano acusador no pudieron ser probados por la debilidad de los elementos de pruebas presentados en juicio. Que no conforme con esto, el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal al imputado Carlos Antonio Pichardo Ozoria, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 631-

2016, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; así como por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual configura homicidio voluntario en perjuicio de Denny Meteli. Que para emitir sentencia condenatoria, el tribunal de juicio se valió de pruebas incorporadas con violación al principio de oralidad. Este motivo se fundamenta en el hecho de que el testigo Omix Sánchez Estévez, no era el testigo idóneo para incorporar el arma de fue sometida en el proceso seguido a Carlos Antonio Pichardo Ozoria, ya que el mismo no fue quien instrumentó el acta de inspección de lugares aportada como media de pruebas. Que asimismo, tampoco fue la persona que realizó actos investigativos como lo fue las entrevistas realizadas en fase preparatoria y mucho menos comparecieron estas personas entrevistadas a fin de validar estos actos de investigación que no constituyen prueba alguna. Por su parte el acta de levantamiento de cadáver de Denny Meteli, resulta ser un elemento de prueba documental y certificante que en nada vincula a la persona del imputado y que no encontró respaldo en un testigo idóneo, máxime cuando no le fue realizado un informe de autopsia (documento pericial) a fin de validar las causas de muerte de Denny Meteli. Que en ese sentido, la defensa técnica del imputado al momento de presentar los medios de pruebas planteó como incidente su oposición a la incorporación de los mismos dada la falta de idoneidad del testigo presentado por el Ministerio Público, las contradicciones del mismo y la falta de corroboración con otros medios de pruebas cruciales (ver pág. 3 de la sentencia impugnada). No obstante a esto, el tribunal estableció: "Las pruebas presentadas por el Ministerio Público fueron valoradas por el tribunal ya que han sido legalmente obtenidas e incorporadas al proceso y con relación a las entrevistas son actos procesales no pruebas en sí". (Ver pág. 3 de la sentencia impugnada). Como la Corte de Apelación puede colegir, pese a las objeciones presentadas tanto en el contrainterrogatorio como al momento de la presentación de los medios de pruebas documentales, la defensa

técnica del imputado presento oportunamente objeciones a la incorporación de los medios de pruebas del Ministerio Público, sustentando en la especie los perjuicios legales que impedían la incorporación para la posterior valoración probatoria; sin embargo, el tribunal no dio crédito a los argumentos de la defensa técnica y decidió incorporar todos los medios de pruebas, en violación a las previsiones del artículo 19 de la resolución 3869-2016 de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar la condena en contra del imputado, el tribunal de juicio establece hechos probados (Ver pág. 10 y 11 de la sentencia impugnada) que incluso difieren del relato fáctico acusatorio: A.- Da por probada la muerte de Denny Meteli por medio de un acta de levantamiento de cadáver, que no es más que un medio de prueba documental que no encontró respaldo en un testigo idóneo y que además no fue amparado por una prueba pericial, como lo sería una autopsia. B.- Establece que con el arma de fuego colectada un día después de la supuesta muerte de Denny Meteli, fue con la que el imputado dio muerte al susodicho, sin existir comparación balística que demuestre dicha conclusión y además pese a que supuestamente el cadáver de Denny Meteli es levantado en la calle Gregorio Luperón en el centro Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, en fecha 3/4/2016 y el arma de fuego es colectada en la calle Principal, La Mina, Los Guaricanos en fecha 4/4/2016, es decir, en lugares y fechas diferentes, el tribunal de juicio concluye estableciendo que fue en el mismo lugar de la muerte de Denny Meteli. C.- Valió las declaraciones del Omix Sánchez Estévez como oficial investigador, pese a que los registros de investigación desmienten sus declaraciones. Como es palmario en la decisión impugnada, la Corte puede advertir que el tribunal de primer grado le da calidad de testigo idóneo a una persona que ni siquiera pudo identificar y describir plenamente el objeto material para lo cual fue ofertado, dígame el arma de fabricación casera tipo chilena, lo que impidió su incorporación en el momento adecuado; y que más aun, en ningún momento hace alusión a haber llenado el acta de entrega voluntaria a que hace referencia el tribunal en sus motivaciones, por el contrario, este testigo cabalmente establece que no Reno ningún tipo de documentación al respecto de la actuación realizada. De manera, que el acta de entrega voluntaria (además de no ser uno de los medios de pruebas que consagra el art. 312 del Código Procesal Penal) tampoco fue válidamente incorporada, dado que el testigo de referencia no reconoció haberla llenado, ni firmado, ni mucho menos haber puesto a firmar al imputado. Es decir, que es posible para la Corte de Apelación comprende que el tribunal de juicio estimó la autenticación sin haberse sentado las bases por la parte acusadora para la admisión como prueba del arma de fabricación casera ni del acta de entrega voluntaria”;

Considerando, que el recurrente, en ambos medios, en forma aleatoria ente uno y otro, aduce que el imputado fue condenado a una larga sentencia de 20 años mediante una decisión carente de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales, a las cuales atribuye contradicción y desnaturalización, por lo que este medio será analizado en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua, dio por establecido, lo siguiente:

“5. En este mismo medio la defensa indica, que el Tribunal a quo al momento de valorar las declaraciones del testigo a cargo Omix Sánchez Estévez, estableció: “Que lo declarado por el testigo, el tribunal le otorga entera credibilidad y valor probatorio, dado que se trata de testigo presencial cuya declaración son precisas, lógicas y coherentes. Además de que se corroboran con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público ante este plenario, en cuanto a establecer la participación del imputado en los hechos, las circunstancias en que ocurren los

mismos y las consecuencias del accionar injustificado por parte del imputado”. Y que contrario a la errónea motivación a las que llegó al tribunal a fin de condenar al imputado, las declaraciones dadas por el testigo Omix Sánchez no es posible corroborarlas con las demás pruebas aportadas por el Ministerio Público, ya que si se analiza lo relatado por el testigo a cargo, este recibe informaciones de unas supuestas entrevistas realizadas por él a un haitiano y la esposa del imputado. Aducen, que al momento de verificar las entrevistas que fueron realizadas en la fase preparatoria, la atinente al caso juzgado es la realizada a Odleus Fleury, de donde se pueden arribar tres conclusiones: a. Quien figura como oficial investigador es el 2do Teniente Diógenes Heredia, es decir que el oficial Omix mintió al establecer que fue el oficial investigador; b. La persona entrevistada relata que desconoce a la persona del imputado y que las personas que cometieron el hecho fueron “dos personas sin identificar”, que posteriormente llega la mujer del occiso y que este le teme por su vida porque la familia del occiso le quiere matar, culpándole de los hechos, es decir que ni él ni la mujer eran testigos idóneos; c. se trata de un registro de investigación que no constituye un medio de prueba conforme al artículo 261 del Código Procesal Penal. 6. En la parte final del desarrollo de este primer medio, la defensa en su recurso de apelación refirió que el tribunal a quo no justiprecio las oposiciones y argumentaciones de la defensa al desmeritar el hecho de que el acta de inspección de lugares instrumentada en fecha 4 de abril de 2016, las personas que fungen como oficial actuante y testigos son los oficiales, 1er Teniente Manolo Feliz y Manuel Sepúlveda, no como planteó en el juicio el testigo Omix Sánchez, invocando además que otro punto cuestionable del sistema de administración de justicia practicado por el Tribunal a quo, fueron los aplazamientos que se produjeron con fines exclusivos de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar testigos para condenar al imputado y que con el único testigo presentado en el juicio, cuyas declaraciones fueron insuficientes puesto que el mismo no fue quien entrevistó en la fase investigativa, no fue quien recogió el arma de fuego que supuestamente fue lanzada por el imputado ni mucho menos estuvo presente al momento de la comisión de los hechos, quedando reflejado que su testimonio no fue corroborado con ningún otro medio de prueba; de manera que la decisión recurrida debe ser impugnada al configurarse el vicio denunciado. 7. Esta Alzada de la lectura de la decisión recurrida constata que en primer orden el recurrente ataca el hecho de que el primer teniente Omix Ant. Sánchez Estévez, fue el único testigo incorporado en el juicio como aval para sustentar la sentencia condenatoria que se pronuncio, pretendiendo desmeritar la decisión recurrida alegando que las declaraciones que ofreció dicho testigo son insuficientes y no fueron corroboradas con ningún otro de los medios de pruebas. Que estos argumentos, este tribunal de segundo grado los confronta con lo depuesto por dicho testigo y el análisis realizada por el tribunal sentenciador de dichas declaraciones, constatando que contrario a lo expuesto, el testigo Omix Ant. Sánchez Estévez, en su calidad de policía nacional luego de haber sido juramentado declare en el juicio oral mostrando credibilidad, ilogicidad y coherencia en su testimonio, indicando que fue el agente que participó en la investigación del proceso y en el arresto del imputado y que la investigación reflejó que el imputado en compañía de un tal Madam fue la persona que dio muerte al señor Deny Bateli, a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego en flanco derecho, según se hizo constar en el acta de levantamiento de cadáver marcado con el núm. 1677 de fecha tres (3) de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en momentos en que ambos abordaron a la víctima y a su esposa la señora Elena Enmanuel Andrea manifestándole que se trataba de un atraco, pero que al este (la víctima) mostrar resistencia, el imputado recurrente le realiza un disparo que ocasiona su muerte; continuo relatando el testigo que al constatar la participación

del imputado en estos hechos, tuvieron información de que el mismo se encontraba en el sector La Mina, donde alegadamente se dedican al tráfico de drogas, hacia donde acudieron y posteriormente fue arrestado en el preciso instante en que el imputado cometía un robo con violencia, quien al momento en que ve llegar a la policía, dejó caer la pistola que tenía en sus manos, la cual fue sometida a un levantamiento para fines de análisis, indicando además este testigo de forma puntual que el imputado estaba vestido con tres o cuatro abrigos negros de los que usan para pacer fechorías y que inmediatamente después emprendió la huida del lugar. 8. La Corte no pudo apreciar el vicio de violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que aduce el recurrente, por el contrario, esta Sala de la Corte ha entendido que el tribunal de juicio motive adecuadamente su decisión y explico que los elementos de pruebas aportados desvirtuaron sin lugar a dudas la presunción de inocencia que le revestía al imputado, otorgando suficiencia a lo depuesto por el testigo Omix Ant. Sánchez, pues a pesar de haber sido el único testigo aportado, sus declaraciones cumplieron con las condiciones de certeza, verosimilitud y de carácter objetivo para el tribunal a quo retenerlas como ciertas y en consecuencia forjar la decisión recurrida al haberla dotado de aptitud probatoria suficiente para sostenerla y

enervar la presunción de inocencia que le revestía al imputado, pues además las informaciones que

este testigo ofreció se corroboran con las pruebas documentales aportadas, pues fíjese que cada actuación que el mismo relate en el juicio. fue la misma que quedó plasmada en el acta de inspección de lugares, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el 1er Teniente Manolo Félix Quezada, Policía Nacional, la cual da constancia del traslado de los oficiales a la calle Principal, La Mina, Guaricanos, donde se encontraba el recurrente

Carlos Antonio Pichardo Ozoria (a) El Menor, cometiendo alegadamente otro hecho delictivo, quien

al notar la presencia de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM), dejó tirada en

el suelo la pistola de marca no legible, número 1324893, con un cargador para la misma, sin capsulas; que si bien es cierto dicha acta de inspección de lugar no esta firmada por el testigo, como

asevera el recurrente en su recurso, no menos cierto es que en nada invalida su contenido, pues contempla la norma que dicha acta debe ser firmada por el funcionario o el agente responsable y de

ser posible por uno o más testigos, es decir, que no era necesaria la firma de todos los agentes actuantes que participaron en dicha inspección y sobre la base de dichas formalidades es que dicha acta fue incorporada al juicio a trues de su lectura', porque además hemos verificado que si este oficial declare) en la forma en que lo hizo. Fue porque real y efectivamente participo en dicha investigación y estuvo en la escena misma de los hechos, coma bien precise) el tribunal a

quo en la página 11 literal f, de la decisión impugnada, criterios a los cuales nos hemos adherido, quedando sin sustento tales alegatos. 9. Otro punto que debe dar contestación esta alzada consiste en el hecho de que manifiesta el recurrente que en la etapa de juicio se produjeron un sin número de aplazamientos con fines exclusivos de dar oportunidad al Ministerio Público de presentar a sus testigos con la única finalidad de poder condenar al imputado, sin embargo de la lectura de las glosas procesales hemos observado que la primera audiencia en juicio fue fijada para el día 12 de marzo de 2018, la cual fue suspendida a los fines de citar testigos del Ministerio Público. Se ordeno requerir el traslado del imputado desde el recinto carcelario donde se encuentra recluso y se intimó al Alcaide de la Penitenciaría ante la no comparecencia del imputado, fijando la próxima audiencia para el día 23 de abril de 2018, fecha en que fue suspendida por segunda vez el conocimiento del proceso ante la ausencia del imputado, ordenando la convocatoria del mismo para la próxima audiencia y la conducencia de los testigos del Ministerio Público, fijando el Tribunal a quo para el día 21 de mayo de 2018, fecha en que la audiencia tuvo que ser suspendida nueva vez porque la víctima no compareció a la audiencia, ni ella ni su abogado, ni tampoco el imputado fue trasladado hacia el salón de audiencias, de lo que se evidencia que no guarda razón el recurrente cuando aduce que en la jurisdicción de juicio se produjeron innumerables aplazamientos con fines exclusivos de favorecer al Ministerio Público, pues las audiencias que fueron suspendidas el imputado nunca estuvo presente y según las reglas del juicio oral, el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, por lo que poco importa el hecho de que se haya dictado la conducencia de los testigos del Ministerio Público en varias ocasiones, pues ello ocurrió no para favorecer el acusador sino porque el juicio no se lleva a cabo sin la presencia del imputado, que fue lo que ocurrió) en este caso. 10. En ese sentido, constata esta Alzada que con las declaraciones del oficial Omix Ant. Sánchez, Estévez pudieron determinar los juzgadores a quo, la participación del imputado Carlos Antonio Pichardo Ozoria en los hechos, y que se robustecieron con las demás pruebas incorporadas al proceso, valoradas por el tribunal a quo de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: “Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y esta en la obligación de explicar las razones para las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo plena. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”; en esa tesitura, entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de como se probó la participación del imputado en los hechos, razón por la que esta Corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente. 11. Que en el segundo medio, el recurrente Carlos Ant. Pichardo Osoria plantea: “Que la sentencia de marras esta fundada en pruebas incorporada con violación a los principios el juicio oral, toda vez que el órgano acusador presenta su acusación dividiendo los hechos en tres planos facticos distintos. Que conforme se puede verificar en la sentencia impugnada, en

contraposición a los argumentos desarrollados en el primer medio del presente recurso, los hechos argumentados por el órgano acusador no pudieron ser probados por la debilidad de los elementos de pruebas presentados en juicio. Que no conforme con esto, el tribunal de juicio retuvo responsabilidad penal al imputado Carlos Antonio Pichardo Osoria, por la supuesta violación del artículo 66 de la Ley 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; así como por la supuesta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual configura homicidio voluntario en perjuicio de Denny Meteli. Que para emitir sentencia condenatoria, el tribunal de juicio se valió de pruebas incorporadas con violación al principio de oralidad. Este motivo se fundamenta en el hecho de que el testigo Omix Sánchez Estévez no era el testigo idóneo para incorporar el arma que fue sometida en el proceso seguido a Carlos Antonio Pichardo Ozoria, ya que el mismo no fue quien instrumentó el acta de inspección de lugares aportada como media de prueba, tampoco fue la persona que realizó actos investigativos como las entrevistas realizadas en fase preparatoria y mucho menos comparecieron estas personas entrevistadas a fin de validar estos actos de investigación que no constituyen en prueba alguna". 12. Una primera cuestión que invoca el recurrente en este segundo medio, lo es el hecho de que el tribunal sentenciador violentó los principios del juicio oral por presentar los hechos que se le acreditan al imputado en tres planos facticos distintos y que dichos hechos no pudieron ser probados por la insuficiencia de elementos de pruebas aportados, esta Corte al analizar la decisión recurrida estima que si bien el Ministerio Público en la relación precisa de los hechos de su acusación, acusó al imputado del homicidio cometido en perjuicio del señor Danny Meteli, de la ocupación de un arma de fuego y de un tercer hecho consistente en la muerte del señor Miguel Ángel Vasquez de León, pudimos verificar que fueron presentadas e incorporadas al juicio elementos de pruebas contundente para probar únicamente el hecho de que el imputado fue quien dio muerte al señor Danny Meteli, que como se vislumbra de las pruebas que fueron debatidas en el juicio, por tanto lleva razón el recurrente cuando fundamenta que el Ministerio Público le endilgó al imputado 3 hechos distintos suscitados en tiempos diferentes y que no presentó elementos de pruebas suficientes para sostener que el procesado participó en estos eventos, pero lo que no es cierto es, que las pruebas presentadas para demostrar que la muerte del señor Danny Meteli, la produjo el imputado fueron frágiles e inconsistentes, pues fue escuchado en el juicio el testimonio del oficial Omix Ant. Sánchez, declaraciones que esta Corte ponderó a los fines de determinar las circunstancias en que se genera este evento, los cuales sin duda alguna y como hemos razonado más arriba, reflejan responsabilidad penal del imputado bajo la teoría que alega la fiscalía, pero lo que la versión dada por el tribunal a qua, respecto de estos cargos, la fundamenta en base a la valoración conjunta de todos los medios de pruebas incorporados, como se ponderó anteriormente, lo que sustenta sin poner en tela de juicio la responsabilidad penal del imputado por la violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 p. II del Código Penal Dominicano y artículo 66 de la Ley 631-16, para el control de regulación de armas, municiones y materiales relacionados, ya que el recurrente fue la persona que en compañía de otra dio muerte al señor Danny Meteli a consecuencia de heridas de arma de fuego, razón por la cual este argumento de que la sentencia impugnada adolece del vicio de violación a los principios del juicio oral, ya que vemos que el tribunal sentenciador cumplió con el concepto jurídico legal que transcribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de causa, toda vez que se realice una justa ponderación de los elementos probatorios, fundamentado en un análisis individual, en respecto a los principios de oralidad y concentración; de ahí que la decisión recurrida en apelación se encuentra correctamente

motivada, cuestión esta que no puede ser cuestionada, por lo que precede rechazar tales argumentos por la defensa. 13. Que los argumentos expuestos en la parte final del segundo medio del recurso de apelación estudiado, van dirigidos a establecer que las entrevistas practicadas en la fase preparatoria a las señoras María Altagracia Suero y Odleus Fleury, no se sustentaron en el juicio ni con las declaraciones del oficial que declaró ni mucho menos con los testimonios de ambas señoras, razón por la cual alega el recurrente que este acto de investigación no se constituyó en prueba alguna, situación que esta Alzada no procederá a razonar el agravio alegado dado el hecho de que el tribunal de primer grado no le otorgo ningún valor probatorio, según refiere en la pagina 8 último párrafo de la decisión impugnada. 14. Que en esas atenciones, esta Corte tiene a cargo establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y con forme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. 15. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Magna, establece: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5. Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicaran a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación. 16. Que esta Sala al analizar la sentencia impugnada, ha podido evidenciar que los jueces a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados”;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, referente a que la corte a qua afirma que el Teniente Omix Antonio Sánchez Estévez, fue testigo presencial, es preciso reiterar que en el presente proceso el imputado fue acusado por la realización de tres hechos diferentes y que cada uno de ellos, un atraco que produjo la muerte del señor Denny Bateli, un robo a mano armadas y otro homicidio en el que perdió la vida el señor Miguel Ángel Vásquez de León, en consecuencia, cada hecho por separado era investigado por diferentes miembros de la Policía Nacional, por lo que cuando la corte se refiere a que fue testigo presencial, lo hace con relación al robo a mano armada, cuando declara haber visto que el

imputado dejó caer el arma, por lo que no existe desnaturalización alguna respecto a las declaraciones de este testigo y su posterior ponderación;

Considerando, que contrario al alegato del recurrente, que luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, la Corte a qua procedió a dar respuesta a los medios planteados por el recurrente en su escrito recursorio, tal y como se puede comprobar en los motivos dados por la Corte a qua, de donde según se advierte la responsabilidad penal de la imputada quedó claramente probada con las declaraciones del Teniente Omix Antoni Sánchez Estévez, procediendo la Corte a qua a confirmar el fallo atacado, luego de analizar los motivos brindados en este sentido por el tribunal de origen, procediendo a rechazar su alegato en cuanto a la valoración hecha a estas declaraciones, las cuales corroboradas con otros medios de prueba, resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra;

Considerando, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión; en consecuencia el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al argumento propuesto por el recurrente, relativo a que al imputado se le aplicó una sanción elevada, resulta oportuno precisar que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal;

Considerando, que sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional “que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez” . En ese tenor se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del

Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Pichardo Osoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00341, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici